



687-697

Arauca, Arauca, 07 de mayo de 2019.

Asunto : **Decide liquidación del Crédito**
Radicado No. : 81 001 3333 002 2013 00368 00
Demandante : Álvaro Hernández Romero y otros
Demandado : Departamento de Arauca
Naturaleza : Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que el mismo está al despacho pendiente para decidir varias cuestiones: **i)** La solicitud de ordenar librar los oficios correspondientes en los cuales se comunique el embargo registrado mediante auto del 3 de octubre de 2015 (ver en su orden: fls. 44-45 c. medidas; fol. 342 c. ppal.; y 608-610 c. ppal.); **ii)** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 673-675 c. ppal.); y **iii)** la transacción o acuerdo de pago celebrado entre las partes (fls. 618-627 c. ppal.).

ANTECEDENTES

1. ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO, BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO, RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS y ELIANOR ÁVILA GÓMEZ, presentaron demanda ejecutiva basada en condena judicial impuesta por esta jurisdicción mediante las sentencias dictadas el 17 de septiembre de 2008 (fls. 21-32) y el 13 de octubre de 2009 (fls. 36-54), en contra del Departamento de Arauca, las cuales cobraron firmeza el 30 de octubre de 2009 (fol. 33).

Al respecto la parte ejecutante refiere que las sentencias no se han cumplido, por cuanto los reconocimientos que la ejecutada efectuó a cada uno de los demandantes no satisfacen de forma total la obligación contenida en los fallos (hecho 8; fol. 10):

a) Tratándose de ALVARO HERNANDEZ ROMERO, dice que la ejecutada expidió: **i)** la Resolución 4006 del 31/12/2009, reconociendo *el saldo restante de cesantías debidamente indexadas de los años 2001 y 2002*, por un valor de \$6.775.417; **ii)** la Resolución 2128 del 18/08/2010 ordena el pago por concepto de *20 días de mora en el pago de las cesantías* por \$3.708.000; **iii)** con la Resolución 2725 del 3/09/2010 ordenó pagarle *las cesantías indexadas del año 2003, más 216 días de sanción moratoria*, por un valor total de \$8.585.571.

b) En cuanto a BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, asegura que la ejecutada expidió: **i)** la Resolución 4009 del 31/12/2009 reconociendo *el saldo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003* por un valor de \$8.798.254; **ii)** la Resolución 2126 del 18/08/2010 ordena el pago de *19 días de mora en el pago de las cesantías* por \$3.784.800.

c) A RAMON DEL CARMEN GARCES, dice que la ejecutada expidió: **i)** la Resolución 4011 del 31/12/2009 por concepto de *saldo restante de*

cesantías debidamente indexadas de los años 2001, 2002 y 2003, por el valor de \$5.075.155; ii) y la Resolución 2127 del 18/08/2010 mediante la cual se ordenó pagar por concepto de 19 días de mora en el pago de las cesantías el valor de \$3.784.800.

d) Respecto de ELIANOR AVILA GÓMEZ, indica que la demandada emitió: **i)** la Resolución 4010 del 31/12/2009 reconociendo por concepto de *saldo restante de cesantías debidamente indexadas de los años 2001, 2002 y 2003* la suma de \$10.158.615; y **ii)** la Resolución 2129 del 18/08/2010 disponiendo el pago de *19 días de mora en el pago de las cesantías*, por un valor de \$3.784.800.

2. La demanda en su primer estudio fue inadmitida por defectos formales (fls. 93-95), y acto seguido fue subsanada (fls. 97-109); no obstante, el Juzgado decidió no librar el mandamiento ejecutivo solicitado (fls. 111-118), cuya decisión, previa apelación, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 139-145).

3. En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo así (fls. 152-160): **i)** a favor de ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO la suma de \$3.692.073 por concepto de capital consistente en el *saldo insoluto del auxilio de cesantías debidamente indexado años 2001, 2002 y 2003*. Y por \$274.816.568 como *indemnización moratoria* causada desde el 8 de enero de 2010 hasta que se diera el pago; **ii)** A favor de BENJAMIN ZOCAGADAGUI CERMEÑO las sumas de \$4.040.598,36 y \$274.816.568 por los mismos conceptos respectivamente; **iii)** A favor de RAMON DEL CARMEN GARCES las sumas de \$2.829.317 y \$282.617.708 por los mismos conceptos respectivamente; y a favor de ELIANOR AVILA GÓMEZ las sumas de \$4.404.202, por iguales conceptos respectivamente.

El mismo día se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado (fls. 5-8 c. medidas).

4. El Departamento de Arauca propuso las excepciones de pago total de la obligación; cobro de lo no debido; y falta de mérito ejecutivo del título base de recaudo por no reunir los requisitos legales (fls. 186-192).

5. En consecuencia se adelantó la audiencia de instrucciones y juzgamiento regulada en el artículo 373 del CGP en la cual se dictó sentencia ordenando continuar con la ejecución (fls. 539-542, 547 y 552-554).

6. El fallo fue apelado por la parte ejecutada (fls. 556-558) empero antes de concederse la Asesora Jurídica del Departamento de Arauca allegó acuerdo de pago (fls. 559-564), y solicitó el desistimiento del recurso (fol. 563); no obstante mediante auto se improbió el acuerdo de pago, no se aceptó el desistimiento del recurso de alzada y se dispuso concederlo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 576-584).

7. Se presentó nuevo desistimiento de la apelación (fol. 590) siendo aceptado por el Juzgado mediante auto (fol. 592), que luego fue corregido en proveído del 10 de mayo de 2017 (fol. 602).

8. El 5 de junio de 2017 el Departamento de Arauca remite nuevo acuerdo de pago (fls. 618-672), y por su parte los ejecutante allegan liquidación del crédito el día 14 de junio de 2017 (fls. 673-675), la cual surtió traslado secretarial (fol. 676), sin objeciones de la ejecutada (fol. 677).

9. Finalmente el 26 de junio de 2017 el proceso ingresó al despacho para emitir el respectivo pronunciamiento (fol. 679).

CONSIDERACIONES

1. Sobre la solicitud de ordenar librar los oficios correspondientes en los cuales se comuniquen el embargo registrado mediante auto del 3 de octubre de 2015.

Al observarse que efectivamente mediante oficios 01014 del 26 de agosto de 2015 y 01048 del 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Descongestión comunicó a este Juzgado de la orden de embargo decretada dentro de los procesos ejecutivos No. 2011-00262-00 y 2008-00288-00 respectivamente, que se adelantan en contra de ALVARO HERNANDEZ ROMERO (fls. 44-45 c. medidas), los cuales se registraron en el presente proceso mediante auto del 8 de octubre de 2015 (fol. 342 c. ppal.), sin que hasta la fecha la secretaría de este Juzgado hubiese librado las comunicaciones correspondientes, se reiterará en este proveído lo decidido al respecto, en el entendido que la medida de embargo surte efectos a partir de la ejecutoria del auto del 8 de octubre de 2015.

2. Sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.1. La parte actora presentó memorial de liquidación del crédito (fls. 673-675 c. ppal.), con un cálculo general de la obligación por ejecutante, no obstante, como dicha liquidación se supeditó al acuerdo de pago celebrado entre las partes, su tasación detallada se visualiza en el soporte del aludido acuerdo (fls. 624-627 c. ppal.), y por ello el Departamento de Arauca solicitó que se aprobara el valor proyectado (fol. 677 ibídem).

2.2. Frente a la liquidación del crédito establece el artículo 446.3 del CGP que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá **si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Lo anterior significa que sin importar si la liquidación del crédito fue objetada o no, el juez está facultado para aprobarla o modificarla, pues aun cuando esta actuación se surte a instancia de parte, el juez no participa como mero tramitador o avalador, en tanto su papel en esta etapa es de control, en la medida que de oficio o a petición de parte, debe revisar si hay lugar a aceptar el cálculo propuesto o por el contrario es necesario modificarlo.

Y no se trata de controlar la cuenta desde un punto de vista puramente matemático, como lo estima el ejecutante en su último memorial (fls. 683-686 c. ppal.), sino que también comprende un control sobre la **licitud** de los conceptos que se incluyen, pues por ejemplo, no puede aceptarse un interés moratorio sobre tasas ilegales, por más que la operación aritmética sea correcta, o sobre lapsos donde debió calcularse al interés corriente.

2.3. Se recuerda que en el presente caso se libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en las sentencias dictadas por esta jurisdicción el 17 de septiembre de 2008 (fls. 21-32) y el 13 de octubre de 2009 (fls. 36-54), que cobraron firmeza el 30 de octubre de 2009 (fol. 33), porque la parte ejecutada cumplió parcialmente las mismas al excluir dentro de la base de liquidación del auxilio de cesantías efectuada en sede administrativa, **la doceava parte de la prima de servicios y la prima de navidad** (fls. 10, 144 y 159-160 c. ppal.), de allí que se ordenó el pago de la fracción faltante de dicho auxilio y de la indemnización moratoria, entendiéndose que esta se causó a partir del 8 de enero de 2010.

Igualmente se recuerda que se aceptó librar mandamiento ejecutivo por los valores pretendidos por cada demandante, aclarándose que *"como se tiene conocimiento de un pago parcial efectuado por la entidad antes del inicio del presente proceso ejecutivo correspondiente al auxilio de cesantías y la sanción moratoria, ésta suma se descontará al momento de liquidar el crédito"* (fol. 158 c. ppal.).

2.4. Como se trata de ejecutar el pago del auxilio de cesantías definitivas regulada en la ley 244 de 1995, para establecer el monto lícito a pagar, surge necesario tener presente lo siguiente:

- (i)** La sanción moratoria de las cesantías *definitivas* se causa a partir del retiro del servidor público y se liquida con el último salario devengado¹;
- (ii)** Dicha sanción prescribe así sea parcialmente a los tres años de causarse, si no se reclama oportunamente²;
- (iii)** Cuando las cesantías son pagadas de forma incompleta, la sanción moratoria se contabiliza a partir del día 45 posterior a la firmeza del acto que las reconoce³;

¹ CE. Secc. II. Sentencia de unificación, 18 de julio de 2018. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 4961-15.

² CE. Secc. II. Sentencia de unificación, 25 de agosto de 2016. MP. Luis Rafael Vergara Q. Exp. 0528-14

³ CE. Sección II, Subsecc. B, sentencia del 7 de septiembre de 2006. MP. Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp. 3499-01; y Subsecc. A, sentencia del 21 de octubre de 2010. MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 1912-08.

(iv) La sanción moratoria es una **penalidad**, más no es un derecho prestacional del servidor público, en tanto ésta se impone a título de **multa** a cargo del empleador, por "el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley [244 de 1995]⁴";

(v) Dado el carácter sancionatorio que reviste su imposición, la sanción moratoria debe atender el principio de proporcionalidad que recae en materia de penalidades contractuales⁵, teniendo en cuenta que en todo caso se deriva del incumplimiento de una sanción contractual en este evento de estirpe laboral.

El hecho que el legislador no haya establecido reglas de aminoración de la sanción moratoria frente a eventos de pago incompleto, no significa que para estos casos sea inoperante el principio de proporcionalidad, pues por el contrario, ante la falta de reglamentación que indique lo contrario sobre hipótesis de pago parcial de las cesantías definitivas, éste cobra poderosa vigencia y claridad para moderar la sanción y llevarla al terreno de lo racional, toda vez que tiene en cuenta que la infracción fue menor a la contemplada por la ley para justificar la sanción plena.

Aunque la norma sancionatoria sobre las cesantías no plantea varias alternativas de solución, es del caso puntualizar que el principio de proporcionalidad no aplica exclusivamente para moderar decisiones discrecionales sobre preceptos legales con opciones de elección, pues **también se admite para controlar la aplicabilidad de preceptivas con única solución, siempre que el supuesto de hecho o hipótesis que habilita la sanción, exija un requisito para imponerla, en el entendido que al no cumplirse el requisito la penalidad deviene improcedente.**

De esta manera, si se revisa el precepto que contempla la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas se lee lo siguiente:

"Artículo 2º ley 244 de 1995. Subrogado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
(...).

PARÁGRAFO. En caso de **mora en el pago de las cesantías definitivas** o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁴ *Ibidem* (Exp. 4961-15): "De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público".

⁵ CE. Secc. III. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 17009. El principio de proporcionalidad también ha sido reconocido en materia sancionatoria administrativa para eventos tributarios, aduaneros, ambientales, disciplinarios, fiscales y en fin, en todos los eventos en los cuales tengan cabida el derecho sancionador.

Como se puede extraer, para que proceda la sanción moratoria, la ley exige (requisito) que se presente una "*mora en el pago de las cesantías definitivas*", no dice que sea total, por lo que puede interpretarse: **i)** que al no darse un pago total opera la sanción moratoria total; o, **ii)** que al no presentarse una omisión total de pago, la penalidad es improcedente; o, **iii)** que si no se dio el pago total pero tampoco la omisión total, la sanción procede en proporción a la infracción.

En este sentido es que se afirma que la decisión sobre la imposición de la sanción moratoria es discrecional, si se tiene en cuenta que hay alternativas de solución dependiendo del grado de satisfacción de la regla (requisito) que habilita la medida. Entonces al ser discrecional la penalidad, el margen de liberalidad debe ser controlado por el principio de proporcionalidad, con el fin de modular sus alcances de forma correlativa a la infracción.

El principio de proporcionalidad favorecido por los principios de justicia y equidad, logra imprimir entre la infracción y la sanción una equilibrada reciprocidad, evitando desafueros al momento de contemplar la penalidad a imponer.

2.5. Así las cosas, sin afectar la intangibilidad de las sentencias ordinarias base de recaudo, es válido afirmar: **i)** que el pago de la sanción moratoria reconocida en el proceso ordinario, se condicionó a que la administración no reliquidara y sufragara el auxilio dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; **ii)** pero como en este caso sí fue reconocida y pagada dentro de ese plazo⁶, solo que de forma incompleta, a la luz de la jurisprudencia dichos 45 días se contabilizan desde el día siguiente en que cobraron firmeza los actos administrativos de reconocimiento, valga decir, desde el **22 de marzo de 2010**⁷.

Y no se afecta la intangibilidad de las sentencias base de recaudo, porque se mantiene la procedencia de reconocer la sanción moratoria, solo que al no presentarse la hipótesis establecida en el fallo de segunda instancia, en lo que se refiere al pago oportuno de las cesantías, por cuanto el pago sí se dio empero incompleto, se aplicará la tesis jurisprudencial frente a casos similares, y se justipreciará a la luz del principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto en el mandamiento ejecutivo se dispuso que la sanción moratoria corría a partir del 08 de enero de 2010, es jurídico ajustar dicha fecha por tres razones: **i)** en el auto se aplicaron los 45 días

⁶ Al demandante Álvaro Hernández se las reconocieron los días 31/dic/2009 (fls. 56-57) y 03 de septiembre de 2010 (fls. 60-62) y se las pagaron el 27 de enero de 2010; a Benjamin Zocadagui el 31/dic/2009 (fls. 66-67) y se las pagaron el 27 de enero de 2010 (fol. 202); a Ramón del Carmen Garcés el 31/dic/2009 (fls. 73-74) y se las pagaron el 27 de enero de 2010 (fol. 261); y a Elianor Ávila Gómez el 31/dic/2009 (fls. 80-81) y se las pagaron el 27 de enero de 2010 (fol. 215).

⁷ En todos los casos los actos se expidieron el 31/dic/2009 así que el 17 de enero de 2010 cobraron firmeza, y el 21 de marzo de 2010 se cumplieron los 45 días hábiles para proceder al pago.

establecidos en la sentencia base de cobro como si no se hubiese dado ningún pago; **ii)** el mandamiento ejecutivo comporta una orden que no goza de intangibilidad razón por la cual puede ser ajustada en la forma procedente, ya que de acuerdo al inciso segundo del artículo 430 del CGP, lo que no se puede revisar sobre dicha providencia, son los requisitos formales del título si no se controvirtieron mediante recurso de reposición; y **iii)** la fecha en que principia la contabilización de la sanción moratoria, guarda estrecha relación con la liquidación del crédito, por cuanto tiene que ver con el lapso dentro del cual es dable calcular el monto de la penalidad, de allí que pueda modificarse teniendo en cuenta que el artículo 446.3 del CGP permite el ajuste oficioso de la cuenta presentada por las partes.

2.6. Pues bien, al examinarse la liquidación presentada por la parte ejecutante y detallada en el acuerdo de pago, se observa que sobre cada uno de los acreedores se hizo:

- i)** Una indexación del valor de las cesantías no pagadas por el periodo 15/08/2013 al 31/12/2015.
- ii)** Un cálculo de la sanción moratoria tomando como asignación básica mensual el valor de \$5.976.000 (\$199.200 diarios).
- iii)** Para liquidar la sanción moratoria se tomó el valor señalado en el mandamiento de pago y a este le sumaron 869 días adicionales de mora correspondientes al periodo 15/08/2013 al 31/12/2015.

Como esto es así, para el Despacho es indudable que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y respaldada por la ejecutada debe modificarse, en consideración a lo siguiente:

- a)** Cuando se tasó la sanción moratoria se olvidó deducir el valor pagado a cada uno de los demandantes, tal como se dijo en el mandamiento de pago (confrontar: fol. 158 con fls. 624 a 627).
- b)** Se tomó el valor señalado como sanción moratoria en el mandamiento de pago, el cual se propuso en la demanda (literal b: folios 12, 14, 15-16 y 17, respectivamente), contabilizando la penalidad desde el 08 de enero de 2010, cuando lo correcto para efectos de tasación era tomarla a partir del **22 de marzo de 2010**, fecha en que como se subrayó *ut supra* (motivación 2.5), cobraron firmeza los actos de reconocimiento incompleto de las cesantías definitivas.
- c)** La sanción se aplicó de forma entera, pese a que la ejecutada liquidó el auxilio de las cesantías de los demandantes oportunamente, tomando como base dos de los cuatro conceptos procedentes, razón por la cual la penalidad debió justipreciarse o graduarse de forma proporcional más no como si la omisión fuese total.

2.7. Para proceder a la modificación de la liquidación del crédito se tomará el ingreso básico diario percibido por los ejecutantes al momento del retiro (\$199.200.00) y se les multiplicará por el periodo comprendido entre el **14 de agosto de 2010** y la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución: **17 de mayo de 2017** (fol. 602 posterior⁸). A este valor se le disminuirá un 60% del mismo en aplicación del principio de proporcionalidad, y al resultado se le deducirá lo pagado como sanción moratoria en sede administrativa.

Se aclara que en criterio de esta judicatura es proporcional conceder la sanción moratoria en un 40%, en consideración a que el reconocimiento parcial de las cesantías definitivas en sede administrativa, tuvo en cuenta los factores que aportaban los valores más altos al ingreso base de liquidación, valga decir, los de salario básico y prima de navidad. En otras palabras, este Despacho observa que las doceavas partes de las primas de servicios y de vacaciones alteran en un menor grado el resultado del auxilio, por lo que su ausencia afecta el derecho a la prestación también en menor grado en comparación con lo que la afectaría si el reconocimiento hubiese sido a la inversa, esto es, excluyendo como base de liquidación el salario base y la prima de navidad. Así que deviene desproporcionado aplicar la sanción en su totalidad o disminuirla en un grado inferior al 60% estimado en esta decisión.

2.8. Conforme a lo discernido se procede a efectuar la liquidación de la sanción moratoria:

TABLA A: Liquidación sanción moratoria.						
Ejecutante	Ultimo ingreso diario	Días de mora	Resultado parcial	Disminución principio de proporcionalidad	Deducción de lo pagado	Resultado total
Álvaro Hernandez Romero	\$199.200,00	2576	\$ 513.139.200	\$ 205.255.680,00	\$7.120.440,00	\$198.135.240,00
Benjamín Zocadagui Cermeño	\$199.200,00	2576	\$ 513.139.200	\$ 205.255.680,00	\$3.784.800,00	\$201.470.880,00
Elíanor Ávila Gómez	\$199.200,00	2576	\$ 513.139.200	\$ 205.255.680,00	\$3.784.800,00	\$201.470.880,00
Ramón del Carmen Garcés	\$199.200,00	2576	\$ 513.139.200	\$ 205.255.680,00	\$3.784.800,00	\$201.470.880,00
			\$ 2.052.556.800	\$ 821.022.720,00	\$18.474.840,00	\$ 802.547.880,00

A dicho valor tomado por demandante, se le sumará el valor individual que corresponde a cada ejecutante cobrado en su propia liquidación del crédito:

⁸ Cabe agregar que conforme al artículo 302 del CGP, las decisiones "que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes", por ello como en este caso se tiene que el auto del 10 de mayo de 2017 se notificó por estado del día 11 del mismo mes y año, se colige que cobró firmeza el 17 de mayo de 2017.

TABLA B: Sumas totales			
Ejecutante	Resultado total Sanción moratoria	Cesantías debidas según liquidación del demandante	Totales
Alvaro Hernandez Romero	\$ 198.135.240,00	\$ 4.089.498,00	\$ 202.224.738,00
Benjamín Zocadagui Cermeño	\$ 201.470.880,00	\$ 4.475.540,00	\$ 205.946.420,00
Elíonor Ávila Gómez	\$ 201.470.880,00	\$ 4.876.068,00	\$ 206.346.948,00
Ramón del Carmen Garcés	\$ 201.470.880,00	\$ 3.173.873,00	\$ 204.644.753,00
	\$ 802.547.880,00	\$ 16.614.979,00	\$ 819.162.859,00

2.9. Corolario de todo lo expuesto se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de disponer que el crédito adeudado por la parte ejecutada asciende al valor individual por cada ejecutante indicado en la «**TABLA B**» de esta providencia.

3. De la transacción o acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En vista que el acuerdo de pago celebrado entre las partes (fls. 618-627 c. ppal.), estipuló que el valor de la obligación asciende a **\$1.740.080.677** (cláusulas tercera y cuarta), en discordancia con la cifra fijada por este Despacho en la presente liquidación del crédito, se impone improbar lo transado entre las partes por causa irreal, al motivarse el acuerdo en una cifra a pagar inexistente desde el punto de vista jurídico.

A propósito el artículo 1524 del Código Civil, señala que "*No puede haber obligación sin una causa real y lícita*", entendiéndose por «causa» "*el motivo que induce al acto o contrato*". Bajo este entendido, el contrato de transacción celebrado en este caso por las partes, se edificó en una causa irreal, en la medida que se fundamentó en un hecho inexistente, que en todo caso persuadió y movió la voluntad de las partes para arribar al arreglo de forma contractual.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que lo embargado hasta hora en el proceso ejecutivo cubre la totalidad del valor del crédito (fls. 17 y 49-51 c. medidas), se ordenará la entrega del respectivo título judicial a la parte ejecutante, una vez que cobre firmeza la presente decisión conforme al artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia del valor aquí liquidado.

5. Igualmente se ordenará que por secretaría se practique la liquidación de las costas procesales, conforme se dispuso en la sentencia que continuó adelante con la ejecución. Una vez liquidadas las costas deberá ingresarse el asunto al Despacho para evaluar su aprobación (art. 366 CGP).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar la orden dada a la secretaría mediante auto del 8 de octubre de 2015 (fol. 342 c. ppal.), en el entendido que la medida de embargo registrada en contra de ALVARO HERNADEZ ROMERO surte efectos a partir de la ejecutoria del auto del 8 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedará como se resumirá en seguida, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

Ejecutante	Resultado total Sanción moratoria	Cesantías debidas según liquidación del demandante	Totales
Alvaro Hernandez Romero	\$ 198.135.240,00	\$ 4.089.498,00	\$ 202.224.738,00
Benjamín Zocadagui Cermeño	\$ 201.470.880,00	\$ 4.475.540,00	\$ 205.946.420,00
Elianor Ávila Gómez	\$ 201.470.880,00	\$ 4.876.068,00	\$ 206.346.948,00
Ramón del Carmen Garcés	\$ 201.470.880,00	\$ 3.173.873,00	\$ 204.644.753,00
	\$ 802.547.880,00	\$ 16.614.979,00	\$ 819.162.859,00

TERCERO: No aprobar el acuerdo de pago celebrado por las partes, por las razones expuestas en el acápite considerativo.

CUARTO: Ordenar la entrega del respectivo título judicial a la parte ejecutante, una vez que cobre firmeza la presente decisión, hasta la concurrencia del valor aquí liquidado, previo fraccionamiento del mismo.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se proceda a liquidar las costas procesales, conforme se ordenó en la sentencia dictada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **047 del 8 de mayo de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez